

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, trece (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-33-33-001-2009-00184-01
Ejecutante: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD - EAT
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

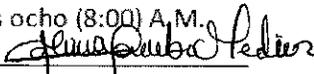
Conforme la respuesta dada por BANCOLOMBIA al requerimiento hecho por el despacho mediante Auto de 7 de febrero de 2019, comunicado mediante oficio 091 de 1 de marzo del presente año, se precisa que no se trata de una nueva orden de embargo, si no de la reiteración de la misma y de la precisión del monto a embargar, que corresponde a la suma de \$178.269.195.

De otra parte, teniendo en cuenta la respuesta dada por el Banco de Occidente visible a folio 117, entiende este estrado judicial que en esa entidad financiera no se encuentra producto alguno bajo el número de cuenta indicado.

En el caso de Banco Agrario, visible a folio 120, indica que verificada la base de datos de clientes del banco al número de cuenta y cliente referenciado, no presenta vínculos financieros con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

17 JUN. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. 16
En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	2014-00050-01
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA ERASSO VILLOTA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 24 de enero de 2019 (fs. 239-244) que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de noviembre de 2015 (fs. 195-198), la cual se declaró inhibida para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIERE
JUEZ

GERZ

<p>17 JUN. 2019 Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>16</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M. MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	2014-00225-01
DEMANDANTE	HECTOR ALVAREZ NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de 14 de febrero de 2019 (fls.405-414) que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de febrero de 2018 (fls.364-370), la cual negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRE
JUEZ

GERZ

<p>17 JUN. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>16</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	2016-00144-01
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PEÑA CORREA
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 20 de Marzo de 2019 (fs. 165-176) que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de febrero de 2018 (fs. 101-115), que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRES
JUEZ

GER2

<p>7 JUN. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>16</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2018-00045-00
DEMANDANTE	JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término legal para contestar la demanda, el apoderado de la Policía Nacional contestó oportunamente y propuso excepciones¹, respecto de las cuales la parte demandante no se pronunció una vez surtido su traslado², se reconocerá personería al profesional en derecho Rafael Andrés Galiano Morón, identificado con cedula de ciudadanía n° 91.527.385 de Bucaramanga y tarjeta profesional n° 160.538 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el Comandante Departamental de Policía Amazonas³.

Ahora bien, se tendrá por no contestada la demanda respecto al Ministerio de Defensa Nacional, dada la circunstancia de EXTEMPORANEA, toda vez que la última notificación personal a las entidades demandadas se realizó el 14 de septiembre de 2018⁴ y el escrito de contestación se presentó el 1 de febrero de 2019⁵, cuando el término de traslado de la demanda había vencido el 11 de enero de 2019.

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE TENDRA por NO CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO. FIJAR el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folios. 95 a 101

² Folio. 109

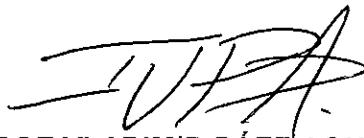
³ Folio. 102

⁴ Folio. 89

⁵ Folio. 111

TERCERO. Reconocer personería al abogado Rafael Andrés Galiano Morón, identificado con cedula de ciudadanía n° 91.527.385 de Bucaramanga y tarjeta profesional n° 160.538 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Comandante Departamental de Policía Amazonas⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

C.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00135-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA BARDALES INFANTE
DEMANDADO	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Blanca Cecilia Bardales Infante, identificada con cédula de ciudadanía 40.178.381, quien actúa a través de apoderado, contra el Nación - Contraloría General de la República por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare la nulidad del fallo número 2 del 20 de marzo de 2018¹ y los autos 144² y 145³ del 16 de abril de 2018 y 540 del 17 de mayo de 2018⁴.
- (ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, sea exonerada del pago de la multa impuesta por la demandada y retirada de los Sistemas de Información del Boletín de Responsables Fiscales (Sibor) y de Registro de Sanciones e Inhabilidades (Siri).
- (iii) De igual manera, se condene a la entidad demandada a indemnizarla por concepto de los perjuicios materiales y morales que se le generaron con ocasión de la sanción que le fue impuesta dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

1°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se expidió el acto administrativo que le impuso la sanción al accionante fue en el Municipio de Leticia

¹ Páginas 519 a 580 del archivo electrónico denominado «*Carpetas 11 y 12 (fls. 1999 en adelante)*» contenido en el disco compacto visible a folio 15.

² Páginas 610 a 612 *ibidem*.

³ Páginas 613 a 623 *ibidem*.

⁴ Páginas 628 a 656 *ibidem*.

(Amazonas)⁵, y (ii) teniendo cuenta que la multa impuesta al actor no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶.

2°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que: (i) la demandante interpuso los recursos de reposición, y en subsidio, de apelación contra del fallo número 2 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual se le impuso la sanción objeto de controversia, y (ii) la interesada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación⁷, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 12 de octubre siguiente, de esta manera, quedó agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por la peticionaria es de cuatro (4) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la actuación administrativa controvertida quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2018⁸, y la parte actora radicó la presente demanda el 1º de noviembre siguiente⁹, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 24 de septiembre hasta el 31 de octubre de 2018 debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación¹⁰.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación¹¹, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados¹² y aportó el poder conferido al apoderado de la actora en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹³, esta será admitida y, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Blanca Cecilia Bardales Infante, identificada con cédula de ciudadanía 40.178.381, quien actúa a través de apoderado, en contra del **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte actora el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

⁵ Páginas 519 a 580 del archivo electrónico denominado «*Carpetas 11 y 12 (fls. 1999 en adelante)*» contenido en el disco compacto visible a folio 15.

⁶ Folio 14.

⁷ Folios 3 y 4.

⁸ Páginas 677 a 678 del archivo electrónico denominado «*Carpetas 11 y 12 (fls. 1999 en adelante)*» contenido en el disco compacto visible a folio 15.

⁹ Folio 14.

¹⁰ Folios 3 y 4.

¹¹ Folios 8 vuelto a 13 vuelto.

¹² Disco compacto visible a folio 15.

¹³ Folios 1 y 2.

- a) Al señor **contralor general de la República** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 47103000534-4, convenio 11561, denominada Depósitos Judiciales - Gastos Procesales Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente **durante el término de contestación de la demanda, DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

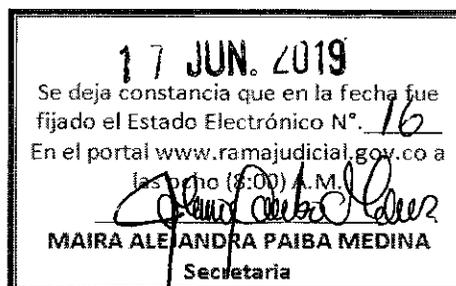
Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00145-00
DEMANDANTE	ROBERTO ALFONSO SIERRA DEL CASTILLO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, donde se pretende, en síntesis, se declare (f. 1):

- i. La nulidad de la **Resolución 0393 de 19 de junio de 2018 «POR LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN»** (f. 79), que declaró insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de Subdirector Científico, Código 072, Grado 02 de la ESE San Rafael de Leticia, a partir del 19 de junio de 2018.
- ii. La nulidad del oficio GTH-7-1-0516 de 28 de junio de 2018 de «*Reiteración Resolución*» (f. 80), que informó al demandante sobre la anterior resolución y, que debía darle cumplimiento a partir del día siguiente.
- iii. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reintegrar al demandante a su cargo sin solución de continuidad.

1º COMPETENCIA

Estudiada la prueba aportada, se encuentra que este estrado judicial es competente para asumir su conocimiento en virtud de los factores funcional, territorial y por su cuantía, consagrados en los artículos 155 (núm. 2), 156 (núm. 3) y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues: **i)** el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en este municipio (f. 79), y **ii)** teniendo cuenta que su cuantía para la fecha de presentación de la demanda (5 de diciembre de 2018) (\$14.524.528, f. 15) no excedió de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2º RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Debe señalarse que como en los actos administrativos objeto de censura no se indicaron los recursos que procedían en su contra, no hay lugar a dar cumplimiento a la exigencia que respecto al agotamiento de los mismos consagra el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Entonces, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra actos administrativos contra los que no procedía recurso alguno en sede administrativa (fs. 79 y 80), el Juzgado conforme al literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad de este medio de control es de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, es decir, desde el 29 de junio de 2018 (f. 80) teniéndose así hasta el 29 de octubre del mismo año para demandar.

Sin embargo, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 o fenezca el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación se presentó el 16 de octubre de 2018 (f. 127), el 28 de noviembre siguiente la Procuradora 220 Judicial I para asuntos Administrativos expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (fs. 127 a 128) y, como la demanda se presentó el 5 de diciembre del mismo año (f. 25), no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

3° PODER CONFERIDO

El otorgado (f. 26) al abogado Aimer Muñoz, cédula de ciudadanía 16.643.875, tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez revisado e interpretado se entiende conferido para adelantar las pretensiones de este medio de control, colmando además de manera sumaria los requisitos contemplados en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

Finalmente, como la demanda reúne los requisitos legales (arts. 162 y 166 del CPACA), pues se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 a 12) y, se adjuntó copia del acto administrativo demandado con las constancias de su comunicación (fs. 79 y 80), se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el medio de control referenciado.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;

- a) Al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
- c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

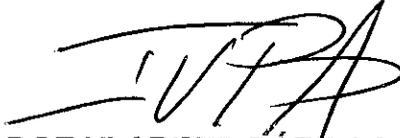
QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 CPACA).

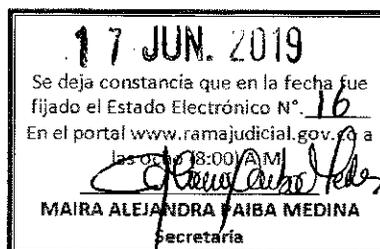
SÉPTIMO: VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Aimer Muñoz como apoderado del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00146-00 (91001-33-33-001-2018-00149-00 ACUMULADO)
DEMANDANTES	PAOLA PATRICIA MORÁN LARA y YOLIMA SÁNCHEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 4 de diciembre de 2018, la señora Paola Patricia Morán Lara, identificada con cédula de ciudadanía 41.059.151, quien actúa a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare la nulidad de las Resoluciones 114¹, 115² y 116³ del 12 de junio de 2018.
- (ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrada al cargo de auxiliar grado 01 o uno similar o de mayor categoría en el Sena.
- (iii) De igual manera, se condene a la entidad demandada a pagarle la suma de \$ 23.472.287 de pesos, por concepto de las diferencias salariales y demás emolumentos que dejó de percibir, y a indemnizarla por los perjuicios morales que se le generaron con ocasión de la terminación de su nombramiento provisional.

Por su parte, el 18 de diciembre de 2018, la señora Yolima Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 40.772.410, quien actúa a través de apoderado, presentó ante este Juzgado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Sena, mediante el cual formula las siguientes pretensiones:

- (i) Que se declare la nulidad de la Resolución 114 del 12 de junio de 2018⁴.

¹ Páginas 2 a 8 del archivo electrónico denominado «1. Resolución No. 114 de 2018 terminación encargo profesional 02 Yolima Sánchez» contenido en el disco compacto visible a folio 14 del expediente 91001-33-33-001-2018-00146-00.

² Páginas 2 y 3 del archivo electrónico denominado «1B. Resolución 115 de 2018 terminación encargo Oficinista Manuel Macedo» contenido en el disco compacto visible a folio 14 *ibidem*.

³ Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado «1A. Resolución 116 de 2018 Terminación Nombramiento Provisional Paola Morán » contenido en el disco compacto visible a folio 14 *ibidem*.

⁴ Páginas 2 a 8 del archivo electrónico denominado «1. Resolución No. 114 de 2018 terminación encargo profesional 02 Yolima Sánchez» contenido en el disco compacto visible a folio 13 del expediente 91001-33-33-001-2018-00146-00.

- (ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrada al cargo de profesional grado 06 o uno similar o de mayor categoría en el Sena.
- (iii) Asimismo, se condene a la entidad demandada a pagarle la suma de \$ 13.053.339 de pesos, por concepto de las diferencias salariales y demás emolumentos que dejó de percibir, y a indemnizarla por los perjuicios morales que se le generaron con ocasión de la terminación del encargo que se le otorgó.

En este orden de ideas, el Despacho considera necesario analizar si es procedente la acumulación de pretensiones, procesos o demandas, toda vez que las señoras Paola Patricia Morán Lara y Yolima Sánchez formularon pretensiones similares en contra del Sena, y estas se encuentran orientadas a obtener la nulidad de un mismo acto administrativo, esto es, la Resolución 114 del 12 de junio de 2018.

Frente a lo cual, vale decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia únicamente a la figura de la acumulación de pretensiones en una misma demanda así:

«...En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento»⁵.*

Por lo anterior, sería dable deducir que el único tipo de acumulación que se puede plantear ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la de pretensiones, sin embargo, en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, es preciso dar aplicación a los preceptos de acumulación contenidos en el artículo 148 del Código General del Proceso⁷ que prevé:

«...Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

⁵ Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ «...Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

⁷ Al respecto, se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2013-01491-00, Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2016, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, expediente 11001-33-42-051-2017-00318-01, Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2018, magistrado ponente Luis Gilberto Ortigón Ortigón.

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial».*

En este orden de ideas, el Despacho considera que frente a las demandas presentadas por las señoras Paola Patricia Morán Lara y Yolima Sánchez, se debe realizar la acumulación de procesos toda vez que se cumplen todos los requisitos consagrados en el numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso, tal como se explica a continuación:

- i. Los dos (2) procesos se encuentran en la misma instancia y no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.
- ii. Ambos procesos se pueden tramitar por el mismo procedimiento, puesto que se interpuso el mismo medio de control, es decir, la nulidad y restablecimiento del derecho.
- iii. Las pretensiones que se plantearon por parte de las demandantes habrían podido acumularse en la misma demanda teniendo en cuenta que existe identidad fáctica.
- iv. Dentro de los dos (2) procesos se formularon pretensiones conexas, pues la señora Paola Patricia Morán Lara procura la nulidad de las Resoluciones 114, 115 y 116 del 12 de junio de 2018, y la señora Yolima Sánchez solicita que se anule únicamente la Resolución 114 del 12 de junio de 2018. Cabe resaltar que todos los actos administrativos demandados fueron expedidos por la entidad demandada.
- v. Existe reciprocidad entre las partes comoquiera que la parte demandada es la misma, esto es, el Sena.

A partir de las anteriores consideraciones, como se colman los presupuestos para la acumulación de procesos en un solo expediente, el Despacho así lo decretará, motivo por el cual, se procederá a decidir sobre la admisión de los procesos acumulados.

1°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde las demandantes prestaron sus servicios fue en el Departamento del Amazonas, y (ii) la cuantía estimada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, es preciso dar aplicación a los presupuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, puesto que la entidad demanda por medio de las Resoluciones 114, 115 y 116 del 12 de junio de 2018 no se señalaron los recursos que procedían contra dichos actos administrativos.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por las peticionarias es de cuatro (4) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, en tal sentido, el Despacho considera que las demandas objeto de estudio fueron interpuestas dentro del término establecido, toda vez que los actos administrativos controvertidos fueron notificados el 12 de junio de mayo de 2018, y la señora Paola Patricia Moran Lara radicó su demanda el 4 de diciembre siguiente, término que fue interrumpido desde el 12 de octubre hasta el 3 de diciembre de 2018 debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación¹⁰.

Asimismo, se observa que la señora Yolima Sánchez presentó su demanda ante este Juzgado el 18 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el término de caducidad había sido interrumpido desde el 12 de octubre hasta el 14 de diciembre de 2018 en razón de la conciliación extrajudicial que interpuso ante el mencionado órgano de control¹¹.

En este orden de ideas, como las demandas formuladas colman los demás requisitos legales toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y aportó el poder conferido

⁸ «...Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁹ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 50001-23-33-000-2015-00051-01 (1982-16), Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2018, magistrado ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ Folios 2 y 3 del expediente 91001-33-33-001-2018-00146-00.

¹¹ Folios 11 y 12 del expediente 91001-33-33-001-2018-00149-00.

al apoderado de las demandantes en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹², esta será admitida y, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron las señoras Paola Patricia Morán Lara y Yolima Sánchez en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Despacho deberá agotar el trámite administrativo necesario con el fin de realizar el aludido trámite, lo cual deberá ser notificado a las partes.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por las señoras Paola Patricia Morán Lara y Yolima Sánchez, quienes actúan a través de apoderado, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **director general del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de **Defensa Jurídica del Estado**.

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en la cuenta de ahorros 47103000534-4, convenio 11561, denominada Depósitos Judiciales - Gastos Procesales Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹² Folio 1 del expediente 91001-33-33-001-2018-00146-00, y 10 del expediente 91001-33-33-001-2018-00146-00.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

